

Señor Doctor

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, Dr. Diego Ricardo Altamirano Intriago, refiriéndome a la causa **No. 1076-19-EP**, ante Usted respetuosamente concurre y manifiesto.

En ejercicio de mi derecho a la contradicción, respecto de lo manifestado por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua en el informe por ellos presentado, expreso lo siguiente:

1.- En primer lugar debo manifestar que en la acción de protección presentada por el compareciente, alegué la vulneración de mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no quedar en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento; puesto que en la sustanciación del mentado sumario administrativo disciplinario, la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de aquel entonces, no me notificó con el informe realizado por ella emitido.

Este hecho, la falta de notificación del informe, conforme la sentencia No. 324-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, se constituye en una violación del derecho constitucional al debido proceso.

Luego, en la demanda de acción de protección, manifesté que según la sentencia 0016-13SEP-CC, la Corte Constitucional dispuso que la única vía idónea cuando se verifique la violación de un derecho constitucional, no es la vía ordinaria (*contenciosa administrativa*) sino la acción de protección.

En la sustanciación de la acción de protección, documentalmente, con el expediente del sumario administrativo; así como también, por la admisión del propio Consejo de la Judicatura en la audiencia en segunda instancia, se demostró que al compareciente no le habían notificado con el informe motivado.

Es decir señor Juez Constitucional, la sentencia dictada por la Corte Provincial de Tungurahua – Sala Civil, carece de motivación en las categorías de lógica, razonabilidad y comprensibilidad (*test de motivación de aquel entonces*), no solo por la incomprensibilidad al copiar partes de sentencias que no tiene pertinencia al caso; sino también, porque no es lógico ni razonable cómo, después de haberse probado el hecho violatorio de mi derecho constitucional al debido proceso, y existir sentencias claras dictadas por la Corte Constitucional que avalan no solo la vía constitucional escogida (*acción de protección*), sino también que el hecho denunciado es una violación a una garantía del derecho constitucional al debido proceso, aquellos (*los jueces denunciados*) abierta e intencionalmente decidan en contra de lo resuelto por el máximo organismo de control constitucional del país, incluso citando las sentencias que fueron motivo de la acción de protección; empero, para resolver lo contrario de lo que dicen esas sentencias; pues, dicen que la falta de notificación del informe no es una violación al derecho

constitucional al debido proceso¹ y que ante esa violación existen otras vías ordinarias como la contencioso administrativa², la respuesta a esta interrogante es clara, que aparte de la falta de motivación³ de la que adolece la mentada sentencia, es por cuanto los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, violaron también el derecho a seguridad jurídica.

Y esta violación se da no porque debieron aplicar la sentencia No. 243-18-SEP-CC con efecto retroactivo como aquellos dicen, sino porque intencionalmente, para los jueces denunciados, sólo recién a partir de la expedición de la mentada sentencia, el no notificar con el informe motivado a los sumariados en un sumario administrativo disciplinario es una violación del derecho al debido proceso.

Este criterio resulta arbitrario; pues, la vulneración del derecho por ese hecho siempre existió sino que solo se lo hizo evidente a partir de lo analizado por la Corte Constitucional. En definitiva, una violación de un derecho constitucional no se da por la expedición de la sentencia, sino por el simple quebranto de las disposiciones, en este caso, las concernientes al debido proceso, por ello, las sentencias que dicta la Corte Constitucional en estos casos es **declarativa y no constitutiva**; pues, la sentencia lo que hace es declarar la vulneración del derecho y ordenar su reparación y no constituir la vulneración de un derecho como erradamente sostienen los jueces de la Corte Provincial de Tungurahua.

En este, sentido el derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra contemplado artículo 82 de la Constitución de la República, que señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades*

¹ Referencia punto No. 4.3.2.2.1.3 de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Tungurahua *“...En la especie, de autos se observa que el ahora Accionante no ha recurrido ni impugnado el hecho que acusa, **dejando que cause estado y con ella fenezca la acusada violación, por cuya circunstancia no se puede hablar de que subsista la misma**, tornando temporalmente improcedente la acción. A más de ello, temporalmente tampoco es aplicable la sentencia vinculante de la Corte Constitucional que alude, conforme se precisa en líneas infra; y, por añadidura, ha dejado precluir la etapa de impugnación administrativa intraprocesal y la inherente al recurso de plena jurisdicción o subjetivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en cuyo subsidio ha intentado en forma extemporánea esta acción constitucional...”*

² Referencia punto No. 4.3.2.2.1.4.1 de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Tungurahua *“...La Acción de Protección Constitucional no tiene por finalidad revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad, puesto que para ellos existen otras vías como la contenciosa administrativa y la acción de inconstitucionalidad. Los dignatarios, autoridades y en general quien presta un servicio a nombre del Estado tiene la obligación de cumplir con la normativa vigente; en el presente caso se ha seguido el debido proceso de acuerdo con los Cuerpos Legales antes invocados, del cual ha tenido conocimiento el accionante y lo que es más, **si un CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, no está de acuerdo a sus intereses puede interponer los recursos que le concede las normas legales pertinentes, ante la justicia ordinaria o la Corte Constitucional, mas no ante la constitucional ordinaria...**”*

³ La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1679-12-EP/20, párrafo 44, ha referido *“(...) que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva.”*

competentes”. Concomitante a esta disposición constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador en los párrafos 39 y 40 de la sentencia No.1797-18-EP/20, ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica *está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. En ese sentido, la Corte ha señalado: La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.*” En consecuencia señor Juez Constitucional, luego de la revisión de los documentos y pruebas aportadas en el presente caso, usted puede evidenciar que los jueces accionados actuaron de una manera arbitraria en mi contra, lo que ha conllevado a que exista una afectación a mis derechos constitucionales, pues se vulneró de manera flagrante mi derecho a la seguridad jurídica, en la garantía de la prohibición de actuar con arbitrariedad en la aplicación de los preceptos legales y jurisprudenciales, conforme lo que ha indicado la propia Corte Constitucional.

2.- En el informe presentado en esta acción extraordinaria de protección ante la orden de Usted, aquellos (*los jueces*) intencionalmente o en realidad por desconocimiento de mi demanda de acción de protección, intentan confundir a Usted señor Juez Constitucional; pues, en el escrito por ellos presentado lo que pretenden, es crear la idea que el compareciente en la acción de protección que presenté, he solicitado se aplique la sentencia No. 243-18-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Es decir, los señores Jueces de la Corte Provincial, en esta acción extraordinaria de protección, pretenden posicionar la idea que en la demanda de acción de protección presentada se pidió que apliquen la sentencia No. 243-18-SEP-CC, para luego, ellos mismo argumentar que eso significaría violar el derecho a la seguridad jurídica y que por esa razón han revocado la sentencia dictada en primer nivel, instancia en la que se aceptó la acción de protección.

Señor Juez Constitucional, este argumento esgrimido por los jueces de la Corte Provincial de Tungurahua es falaz; pues, de la revisión de la acción de protección jamás solicité se aplique la sentencia constitucional antes indicada, sino, lo único que expliqué allí (*en la demanda de acción de protección*) es que en mi contra se había violado el derecho al debido proceso, por no haberme notificado con el informe emitido, en ese entonces, por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua y como un argumento *ad verecundiam* o de autoridad, manifesté que en un caso similar, la Corte Constitucional dijo que esa falta de notificación del informe motivado constituye un violación del Derecho al Debido Proceso, que en este caso, es la sentencia No. 234-18-SEP-CC.

Es decir señor Juez, la acción de protección se presentó por la violación de mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía mencionada; más, en forma errada, el enfoque que tratan de dar los Jueces de la Corte Provincial del Tungurahua, es como que el suscrito he señalado que deben aplicar una sentencia posterior a un caso anterior y por ello sostienen que eso implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica; empero, esta

apreciación está equivocada; ya que, reitero, la acción de protección indica otra cosa (*vulneración del derecho al debido proceso*).

3.- Los señores jueces de la Corte Provincial lo que persiguen con esta falsa argumentación son dos cosas, la primera, desviar la atención principal de lo que fue la acción de protección (*la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no quedar en indefensión en ninguna etapa o grado del proceso*); y la segunda, tratar también justificar que su trabajo –*al emitir la sentencia*- no ha vulnerado ninguno de los derechos por mí denunciados en la acción extraordinaria de protección (*derecho al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica*).

Señor Juez Constitucional, esta forma de argumentar de los señores Jueces de la Corte Provincial de Tungurahua puede deberse a dos cosas, la primera, a que si lo hacen de manera intencional para tratar de defender su **no motivada, arbitraria e inconstitucional** sentencia, estarían actuando con dolo en mi contra (*Art. 29 del Código Civil*)⁴y, si de hecho no lo hicieren intencionalmente, equivaldría a manifiesta negligencia (*Art. 29 del Código Civil*); pues, para dictar una sentencia, por lo menos, el deber mínimo de todos los jueces es leer la demanda para poder dictar una sentencia acorde a los hechos demandados y al derecho.

4.- Otra cosa singular del informe presentado por los jueces de la Corte Provincial de Tungurahua y que consta en el apartado **3 denominado pretensión**, que textualmente dice:

*“...Por lo expuesto y no habiéndose demostrado vulneración de derechos constitucionales ni al debido proceso, ni a la seguridad jurídica, solicitamos se rechace la demanda y por el evidente abuso del derecho al **pretender retaliar en contra de sus superiores**, desnaturalizar el objetivo de la acción de protección y de la extraordinaria de protección (...) solicitamos que conforme el artículo 23 de la LOGJ y CC, se disponga iniciar el sumario por parte del Consejo de la Judicatura, para la aplicación de las sanciones correspondientes al Accionante, que ostenta la profesión de abogado...”* (texto original sin énfasis en negrillas y cursiva)

Es la forma en la que los jueces de la Corte Provincial de Tungurahua **se sienten superiores** respecto de los legitimados activos o de los sujetos procesales de un proceso; es decir, evidenciar y denunciar que aquellos han cometido errores al expedir su sentencia es retaliar o ir en contra de los superiores.

⁴ **Art. 29.**- La ley distingue tres especies de culpa o descuido: **Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. **Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.** Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. **El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.**

Esta simple frase expuesta por ellos en su informe “...**pretender retaliar en contra de sus superiores...**” evidencia sin lugar a dudas que su actuar fue intencional en contra del suscrito y además que, ellos, en su pensar son superiores al resto de las personas; pues, soy un usuario del sistema de justicia y no me encuentro en ninguna rama jerarquizada (*fuerza policial o militar*) para que aquellos se sientan superiores a los sujetos procesales de un proceso constitucional e incluso en la actual Constitución de la República del Ecuador se abolió la jerarquización entre jueces; pues, ya no existe jueces inferiores, superiores o supremos como hasta antes de la constitución del 2008 existía, ahora existe jueces de primer nivel, jueces de segundo nivel o provinciales y jueces nacionales; empero, no hay la jerarquización de la que los jueces denunciados hacen gala al decirse que son **superiores**.

Esta actuación intencional, por parte de uno de los miembros del tribunal, Dr. César Granizo Montalvo, es evidente no solo en esta acción extraordinaria de protección; pues, y me permitiré denunciar que a pretexto de **control jurisdiccional**, el mentado Juez Provincial, en otras causas en las que integra el tribunal que conoce la apelación en procesos sustanciados por mí, salva el voto por un tema en extremo absurdo e insubstancial como es que exige que se firme las providencias de un proceso judicial de manera física o manuscrita, aun cuando consta que contienen la firma electrónica; empero, su exigencia no queda allí; pues, en el voto salvado dispone que este hecho sea sustanciado como una falta disciplinaria gravísima (*aun cuando en el informe presentado por el mencionado Juez Provincial, ha firmado electrónicamente*).

Admito que este último tema es alejado de la materia de acción de protección y extraordinaria de protección; empero, lo que si demuestra es la animadversión de aquel Juez Provincial en contra del suscrito. (*Adjunto únicamente dos votos salvados para que Usted señor Juez Constitucional observe la profunda y arraigada animosidad con la que actúa en mi contra. Procesos No. 18334-2022-00372 y 18334-2022-04765*).

Incluso, para abundar, pido que Usted simplemente lea la providencia en la cual la Corte Provincial de Tungurahua determinó que he cometido falta de motivación (*la que fue desencadenante del sumario administrativo por la supuesta falta de motivación*); allí, Usted podrá observar que lo que dice aquel tribunal es que no **he dicho cuál es la razón por la que he manifestado que el Registro MUNICIPAL de la Propiedad del cantón Ambato** es una entidad que pertenece al sector público, algo que resulta obvio para todas las personas, por pertenecer al GAD Municipal de Ambato.

Si bien, como dije, esto es alejado al tema de la violación de los derechos constitucionales denunciados, si demuestra cuál es la causa o el origen para que se den estas violaciones de los derechos constitucionales; pues, es simplemente por una antipatía en contra de las personas y, como en este caso, buscan una supuesta razón de falta de motivación (*en el juicio civil*) o una supuesta razón para decir que no hay violación de derechos (*en la acción de protección*).

Seguro pensaron o que no se iba a presentar una acción extraordinaria de protección o que, si de hecho se presentaba, ésta, iba a ser inadmitida.

La única forma de frenar este tipo de abusos es permitiendo que cuando un tribunal de segunda instancia observe a algún juez una supuesta falta; esta providencia, pueda ser

apelada ante una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; para que sean ellos, quienes, sin apasionamientos de afectos o desafectos con los jueces resuelvan la supuesta falta que a modo de supervisión, lo único que hace es vulnerar la independencia interna de la función judicial porque algunas veces, no se sigue las interpretaciones que aquellos hacen.

Elementos que demuestran esta violación (*a la independencia interna de la función judicial*) son la providencia del juicio civil dictada por la Corte Provincial de Tungurahua, la providencia de la sentencia de la Corte Provincial de Tungurahua dictada en la acción de protección y la frase contenida en el informe emitido por los jueces denunciados, en la cual, se dicen superiores.

En este sentido, es importante recalcar que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 3-19-CN/20, en los párrafos 25, 26 y 27, ha señalado la importancia de la independencia judicial, ya que permite que por medio de esta garantía se puedan garantizar los demás derechos constitucionales, como pasa en el presente caso, pues ha señalado de manera clara que:

25. La independencia judicial institucional, tanto interna como externa, es indispensable, a su vez, para garantizar la independencia individual o funcional de los jueces y juezas, de forma que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente, imparcial y competente, conforme al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Esta independencia individual o funcional de los jueces o juezas ha sido concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) incluso como un derecho subjetivo de los mismos para ejercer adecuadamente sus funciones públicas.

26. La independencia judicial constituye, por tanto, una garantía básica del debido proceso judicial, pero no solo por el derecho específico a ser juzgado por un juez independiente, sino además porque de la independencia de la jueza o juez depende, a su vez, la debida protección de otros derechos y principios, algunos de los cuales integran el debido proceso.

27. En efecto, sin un juez independiente no se pueden cumplir las garantías del debido proceso como por ejemplo la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de los justiciables por parte de las autoridades judiciales, el derecho a la defensa o la motivación, puesto que estas y otras requieren que el juez pueda interpretar la ley y argumentar jurídicamente de forma autónoma (independencia positiva). En un sentido más amplio, son todos y cada uno de los derechos constitucionales los que pueden ser afectados por violaciones a la independencia judicial, lo que deviene en una afectación al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los justiciables.

En consecuencia, y con la finalidad de que no se repitan las violaciones de mis derechos constitucionales, solicito a la Corte Constitucional realice un control de mérito y se pronuncie respecto al fondo de mis pretensiones demandadas en la acción de protección que presenté de manera primigenia.

Este pedido lo realizo, en razón de que existe una evidente animadversión en mi contra, por parte de algunos de los Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y porque en el presente caso se cumplen con los requisitos previstos por la

Corte Constitucional para hacer un control de mérito de las acciones de protección, contemplados en la sentencia 176-14-EP/19 y que son:

“Para que opere el control de mérito en una acción extraordinaria de protección, es necesario verificar los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) a primera vista, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración que no fue tutelada por la autoridad judicial inferior; (iii) el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”⁵

Por lo tanto, solicito que se declare las violaciones a mis derechos constitucionales y que en sentencia se los repare integralmente como suele ordenar la Corte Constitucional del Ecuador.

Señalo mi domicilio en el correo electrónico ricardodiego90@gmail.com

Del señor Juez, firmo.

Dr. Diego Altamirano Intriago

Mat 723 CAT

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.